



OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

VERSION: 03

VIGENCIA: 24/11/16

NOTIFICACIONES POR ESTADO

PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACION POR ESTADO N°89B

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	206- 2019	JUDITH GOMEZ TORRES LUIS ALBERTO POLO GAMERO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	03/08/2023	AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA PRF 206-2019

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 Pm de la tarde de hoy, tres (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


Desfijado, a las 2:00 Pm, del martes cuatro (8 de agosto del 2023)

**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal  
De la Contraloría Municipal De Valledupar.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 1 DE 6

FECHA: 3 de agosto de 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**

<b>EXPEDIENTE PRF:</b>	206 – 2019
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. CON NIT. 824.000.725-0
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	JUDITH JACOME TORRES C.C. 26.870.832 EX Gerente  LUIS ALBERTO POLO GAMERO C.C. 77.163.405. Sub Director Administrativo
<b>PROCEDENCIA:</b>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.524.654
<b>CUANTÍA DE PRESUNTO DAÑO:</b>	DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16'558.952) SIN INDEXAR

Procede el despacho de la Contralora Municipal de Valledupar, a revisar y decidir en el grado de consulta el EXPEDIENTE N° 206 – 2019, debido al Auto 335 proferido el 5 de julio de 2023, por medio del cual se archiva por no mérito, en consideración a que no se encuentran pruebas que demuestren la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, en contra de los implicados.

**1- ANTECEDENTES.**

El Contralor de la época (2019), traslado a la oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar, 20 hallazgos fiscales reportados por una auditoria Gubernamental con enfoque integral, realizada en El Hospital Eduardo Arredondo Daza de la ciudad de Valledupar, de las vigencias correspondientes a los años 2016-2017, mismos que son el resultado de la evaluación realizada por el mencionado equipo auditor al interior de la reférida ESE.

El equipo que integro la auditoria Gubernamental con enfoque integral, concluye que una vez realizado el análisis sobre el contrato 057 de 2017, se encontró que después de analizar los precios del mercado vigentes para la época en donde se desarrolló la ejecución del citado contrato 057, se pudo establecer un presunto detrimento patrimonial producto de un presunto sobre precio a los ítems ejecutados, arribando a la conclusión que tal conducta constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Señala el equipo auditor: "Por lo anterior queda en firme la observación y se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por inobservar el numeral 1 y 2 de la ley 734 de 2002 y fiscal en cuantía de dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$16'558.952).

20



DESPACHO CONTRALORA

VERSION: 3.0

GRADO DE CONSULTA

VIGENCIA:24/11/16

PÁGINA 2 DE 6

## 2- DETRIMENTO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial en ésta auditoría integral se determinó primero en la suma de \$13'976.791, y en el cierre de la misma, se expresa la suma de \$16'558.95.

## 3- ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante Oficio No. TRD-1000-04-01-0181 de fecha 11 de junio de 2019 se trasladó el Hallazgo del 1 al 20.

3.2. Formato contentivo del traslado del hallazgo.

3.3. Auto No. 158 de fecha 05 de septiembre de 2019, por medio del cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 206 de 2019.

3.4. Versión libre que rinden los encartados señores JUDITH JACOME TORRES y LUIS ALBERTO POLO GAMERO de fecha 28 de octubre de 2021.

3.5. Auto No 335 de fecha 5 de julio de 2023.

## 4- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a proceder con el estudio de fondo del asunto en concreto de esta providencia y dar respuesta al problema jurídico a resolver en relación con los hechos objeto de la presente actuación, se determinará el alcance del grado de consulta y en consecuencia se procederá a decidir lo que conforme a derecho corresponda.

### 4.1. De la Consulta.

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es procedente el grado de consulta del fallo a la luz de lo normado en la Ley 610 de 2000, pues en este se declaró su archivo, por no mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ahora, en consideración que tal grado procede cuando:

- I. Quando se dicte auto de archivo (causa que se invoca en el caso estudiado).
- II. El fallo sea sin responsabilidad Fiscal.
- III. La decisión sea con Responsabilidad Fiscal y el responsable hubiera estado representado por un apoderado de oficio -Artículo 18-, siendo dichas causales taxativas.

Es necesario atender tal situación, observando que sobre los alcances del grado de consulta, la Corte Constitucional, ha realizado una interpretación amplia cuando se trata del estudio y uso de esta figura jurídica por parte del superior jerárquico, quien deberá decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin estar sujeto al Principio de la *non reformatio in pejus* consagrado en el artículo 31 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, propio del Derecho Penal, cuando se trata de evitar abusos del Estado, en la relación jurídico procesal con el investigado.

Tal criterio fue expuesto con precisión en la Sentencia C- 583 de 1997, en la cual se manifestó:

*"...Cuando el Superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31*



DESPACHO CONTRALORA

VERSION: 3.0

GRADO DE CONSULTA

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 3 DE 6

de la Carta Política, bien puede el Juez de 2ª instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma Constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna, sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto Constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado". (Corte Constitucional, Sentencia - 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz) ..."

Ahora bien, del proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, tenemos que se alimenta de los insumos que en principio le aporta la auditoria, que se realiza a la gestión fiscal, sin ser esta la única fuente para que se de apertura a la indagación o el proceso propiamente dicho.

En el anterior sentido, resulta imperativo para el grado de consulta teniendo presente la protección del ordenamiento jurídico procesal y sustancial, el acatamiento del procedimiento y garantías Constitucionales, la prevalencia del interés público, como garantía del beneficio en general. Si del compendio analizado, tales principios resultan vulnerados, inmediatamente deberá resolverse en dicho sentido, ya sea declarando la nulidad del proceso para rehacerlo conforme a derecho o revocando la decisión objeto de consulta por el superior jerárquico.

#### 5- DEL ACERVO PROBATORIO.

En el paginario del expediente materia de este grado de consulta, se encuentran descritas las pruebas recaudadas dentro del proceso de responsabilidad, por lo que existe abundante material que permite estudiar el caso de forma objetiva.

#### 6- DEL CASO CONCRETO.

Reiterando que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque, este despacho considera importante iniciar el análisis del caso, observando lo relacionado con el daño patrimonial como el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, para así identificar, conforme a los hechos del presente caso, si la decisión objeto de consulta fue ajustada a derecho:

#### **Daño patrimonial.**

Para la Ley 610 del 2000 en su artículo 6º, el daño patrimonial al Estado es:

*"... la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, a los intereses del Estado..."*



DESPACHO CONTRALORA

GRADO DE CONSULTA

VERSION: 3.0

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 4 DE 6

En esta norma queda de manera clara y literal lo que constituye una lesión al patrimonio del estado, ahora, esta figura jurídica en la responsabilidad fiscal tiene rasgos especiales, tal como lo ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado, cuando señala:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto".*

Así las cosas, es claro entonces en primer lugar, que el daño debe ser el resultado de una actividad propia de la gestión fiscal, ya que los recursos públicos deben ser administrados por gestores fiscales de manera eficiente, oportuna y responsable y en segundo lugar, el daño fiscal, como una conducta lesiva generadora o especie de omisión, tiene actividades propias y especiales, tales como disminución, menoscabo y demás verbos rectores que están en el artículo ya citado.

En suma, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil seis (2006), Radicación No. 1716, indica:

*"Por "gestión fiscal" entiende el artículo 3° de la Ley 610: "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 precisó: "Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo."*

El proceso de responsabilidad fiscal derivado de la gestión fiscal tiene su fundamento en el artículo 268.3 de la Carta y su naturaleza, causa y fin están desarrollados en la Ley 610 de 2000, así:

**"Artículo 1°** Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.



DESPACHO CONTRALORA

VERSION: 3.0

GRADO DE CONSULTA

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 5 DE 6

**Artículo 4°.** Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

**Parágrafo 1°.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

**Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexó causal entre los dos elementos anteriores.

Ahora bien, recordando que los antecedentes del presente caso, se sintetizan en el Hallazgo Fiscal No. 17 encontrado en el HEAD ESE, el despacho en esta instancia de consulta fiscal, se centrará en analizar si efectivamente no se encontraron demostrados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, y eso claramente será abordado conforme a los fundamentos que sirvieron de base para la decisión contenida en el Auto No. 335 de fecha 05 de julio de 2023, emanado de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se archivó por no mérito la investigación a favor de los señores JUDITH JACOME TORRES y LUIS ALBERTO POLO GAMERO, por consiguiente, lo que sigue es evidenciar si la gestión fiscal desplegada por los mismos, en el periodo en que ocurrió el supuesto fáctico que originó el presente proceso, fue exenta de conducta dolosa o culposa, que pudieran afectar su responsabilidad en el asunto de marras, y, si actuaron con diligencia en el esclarecimiento de los hechos con relación a las presuntas inconsistencias registradas en la información del HEAD respecto al contrato 057 de 2017, en cumplimiento de sus funciones como servidores públicos y contratista dentro del ente hospitalario.

Así las cosas y con el propósito de centrar y direccionar el presente análisis a lo que verdaderamente resulta relevante para decidir conforme a derecho, se trae a colación lo precisado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 335 de archivo por no mérito de fecha 05 de julio de 2023, veamos:

*"Es este orden de ideas, previo análisis individual, y posteriormente en conjunto, de conformidad con los principios rectores del derecho probatorio y sana crítica, se deduce de lo anterior que no existen los suficientes presupuestos legales y por lo tanto se decide archivar el proceso de Responsabilidad fiscal, en contra del presunto responsable fiscal anteriormente citado"*

Así las cosas, para este despacho no es posible endilgar responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscales señores: JUDITH JACOME TORRES y LUIS ALBERTO POLO GAMERO, ya que no existe una conducta dolosa o culposa por parte de los presuntos responsables, que sea atribuible a un supuesto daño ocasionado a la entidad.

Es claro entonces que el primer elemento que se debe comprobar para ejercer la acción fiscal y para ordenar la Imputación de Responsabilidad Fiscal es precisamente la existencia de un daño al patrimonio público, hecho que nunca fue demostrado ni en la auditoría integral, ni durante el proceso de Responsabilidad fiscal. Así tenemos por ejemplo que, de las pruebas arrojadas al proceso, no se desprende irregularidad alguna, que pueda inferir la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, que pudiera haber afectado el patrimonio de la entidad.



DESPACHO CONTRALORA

VERSIÓN: 3.0

GRADO DE CONSULTA

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 6 DE 6

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el marco Constitucional y legal, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el Auto de archivo No. 335 por no mérito de fecha 05 de julio de 2023, proferido por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, a favor de los señores JUDITH JACOME TORRES y LUIS ALBERTO POLO GAMERO arriba identificados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En el evento de que con posterioridad a la presente providencia aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**TERCERO:** Notificar en forma legal a los presuntos responsables, del presente proveído de acuerdo a lo contemplado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**CUARTO:** Envíese el presente expediente a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, a fin de cumplir con el trámite de rigor.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA  
Contralora Municipal de Valledupar